

# DISCUSIONES EN TORNO A LA COMPOSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ARGUMENTOS ESTRATÉGICOS, BANALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y EROSIÓN DEMOCRÁTICA\*

*DEBATES ON THE COMPOSITION OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE: STRATEGIC ARGUMENTS, TRIVIALIZATION OF INSTITUTIONS AND DEMOCRATIC EROSION*

*Juan M. Mocoora\*\**

**Resumen:** El artículo analiza una propuesta de reforma a la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobada por el Senado. Para hacer eso, pasa revista a los principales intentos de modificación a la integración del Tribunal en la historia de nuestro país. El criterio que se utiliza para hacer ese análisis es que las reformas sean exitosas. Esto es, que la composición de la Corte efectivamente fue alterada. Con este escenario en mente, el trabajo describe y critica los argumentos que se utilizaron para aprobar el referido proyecto en el Senado de la Nación. Finalmente, el texto concluye que esos argumentos son estratégicos, antes que institucionales con miras en el mejor funcionamiento de la Corte.

**Palabras-clave:** Corte Suprema - Sistema Institucional - Independencia judicial.

**Abstract:** The article analyzes a reform proposal to the Supreme Court of Justice approved by the Senate. To do this, it reviews the main attempts to modify the integration of the Court in the history of our country. The criterion used to carry out this analysis is that the reforms were successful. That is, that the composition of the Court was effectively altered. With this scenario in mind, the work describes and criticizes the arguments that were used to approve the

---

\* Trabajo presentado el 7 de febrero de 2023 y aprobado para su publicación el 15 de marzo del mismo año. El texto fue preparado por el autor para la "Jornada de Actualización y Debate sobre Derecho Constitucional", celebrada el 25 de octubre de 2022 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Panel No. 3: "El diseño institucional argentino: actualizaciones normativas, propuestas de reforma y funcionamiento".

\*\* Abogado (Universidad Nacional de Córdoba/UNC). Master en *Global Rule of Law and Constitutional Democracy* (Universidad de Génova). Master en "Derecho y Argumentación Jurídica" (UNC); Master en "Derecho Administrativo" -medalla de oro por mejor promedio y reconocimiento al mérito por tesina final- (Universidad Austral). Docente de "Derecho Constitucional" (UNC) Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación Tipo I "La Constitución Nacional ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: Control de Constitucionalidad e Interpretación Constitucional" financiado por la Universidad Siglo 21. E-mail: jmmocoora@gmail.com

aforementioned project in the National Senate. Finally, the text concludes that these arguments are strategic, rather than institutional with a view to the better functioning of the Court.

**Keywords:** Supreme Court - Institutional system - Judicial Independence.

**Sumario:** I.- Introducción. II Dos aclaraciones textuales y algunos antecedentes. II.1. La ampliación de la CSJN (i): de cinco a siete en 1959. II.2 La ampliación de la CSJN (ii): de cinco a nueve en 1990. II.3 La reducción de la CSJN: de nueve a (otra vez) cinco en 2006. III. El último intento de reforma: el Proyecto aprobado en el Senado. IV. Alternativas no consideradas: incentivos procesales e integración de la CSJN. V. Cierre. VI. Bibliografía.

*Desgraciadamente no puede asegurarse que el  
team de tres caballos del sistema americano de gobierno  
esté tirando parejo y dos caballos solamente no pueden hacer  
avanzar el carro cuando el tercero se echa al suelo*

*Franklin Delano Roosevelt*

## I. Introducción

Las instituciones son las tuercas y tornillos que ajustan nuestra democracia. Establecen las competencias de los distintos órganos estatales y, con esto, qué es lo que ellos pueden hacer. Como comunidad, aceptamos estar gobernados por reglas, por instituciones, y nos comprometemos a respetar sus decisiones. Un buen criterio para identificar la salud de una democracia consiste en advertir cómo sus dirigentes (mal)tratan esa infraestructura jurídica y política.

En el último tiempo, el Poder Judicial es objeto de intentos de reforma. Las propuestas suelen ser más o menos drásticas y amplias<sup>1</sup>. En este escenario, asistimos al enésimo intento de reformar la Corte Suprema (en adelante, “CSJN” o “Tribunal”). Se nos dice que debemos *aggiornar* una institución que fue pensada para otro tiempo y para otro país. Parecen fines muy nobles y bien intencionados, el problema, sin embargo, aparece cuando esos supuestos objetivos solo traslucen otros menos transparentes.

En este trabajo, describo las reformas a la composición de la CSJN a lo largo de nuestra historia institucional. Si bien la descripción es muy sucinta, lo cierto es que me enfoco sobre los intentos exitosos de reforma. Esto es, cuáles de estos intentos tuvieron impacto institucional, es decir, las reformas efectivamente proyectadas y aprobadas. Además, doy cuenta de los argumentos que se sostuvieron tanto para

---

(1) Véase, por ejemplo, el informe presentado el 23 de noviembre de 2020 por el “Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder judicial y del Ministerio Público” creado por el Decreto 635/2020. El informe completo puede consultarse en [https://drive.google.com/file/d/13\\_8T0beQ-cr-OC0lBjbgU-5Cv3zMxPZi1/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/13_8T0beQ-cr-OC0lBjbgU-5Cv3zMxPZi1/view?usp=sharing) (consultado por última vez el 24 de octubre de 2022).

proponerlas (y llevarlas a cabo) como para resistirlas. Mi hipótesis, a partir de esa descripción histórica, es que los presidentes intentan modificar la composición de la CSJN siempre que consideran que tienen proyectos políticos ambiciosos por implementar y que el Tribunal puede ser un obstáculo para ello. A partir de esto, describo el proyecto aprobado por el Senado de la Nación en fecha reciente. Finalmente, deslizo algunas conclusiones personales sobre los argumentos que supuestamente sostienen el Proyecto. Mi impresión es que se trata de argumentos estratégicos que buscan debilitar al Tribunal, que banalizan las instituciones y que tienden a erosionar nuestra democracia.

## II. Dos aclaraciones textuales y algunos antecedentes

En primer lugar, dos aclaraciones textuales. Esto es, el fundamento de esas aclaraciones debe encontrarse en el propio texto constitucional:

(i). *La Constitución Nacional (CN) no establece el número de jueces que deben integrar la CSJN*

El art. 108, CN solo establece que el Poder Judicial será ejercido por una CSJN y por los demás tribunales inferiores que el Congreso determine.

Esto no siempre fue así. El texto de nuestra Constitución histórica de 1853 (art. 91) disponía que la CSJN estaría integrada “por nueve jueces y dos fiscales que residirá en la Capital”. Como sabemos, la reforma de 1860 modificó esta disposición. Según Joaquín V. González, “conformándose más al modelo, y a fin de que la justicia busque las causas en el lugar de su origen, y se ponga al alcance del pueblo de toda la Nación, suprimió la residencia obligatoria en la capital, y para que el Congreso, según las necesidades reales fijase el número de jueces necesarios”<sup>2</sup>.

El “modelo”, es decir el diseño institucional de los Estados Unidos (en adelante, EE.UU), no establece el número de integrantes de la Corte Suprema (en adelante, SCOTUS). Por eso, es una competencia del Congreso establecer cómo estará integrada en lo que se refiere al número de integrantes. La situación más compleja respecto de este punto, se dio durante la presidencia de Roosevelt. Como es conocido, a partir de una interpretación conservadora de la Constitución, la SCOTUS rechazó casi todas las decisiones que venían siendo promovidas por aquel presidente. Dado que la SCOTUS parecía un obstáculo al logro de sus objetivos presidenciales, el 5 de febrero de 1937 envió un mensaje al Congreso para que se autorizara al Presidente a nombrar un nuevo magistrado -hasta un máximo de seis- cuando uno de los titulares alcanzara la edad de setenta años y no se retirara. En suma, Roosevelt estaba dispuesto a modificar la integración del tribunal -los “*nine old men*”-, por

---

(2) GONZÁLEZ, Joaquín V. “Manual de la Constitución Argentina”, en *Obras completas de Joaquín V. González*, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1935, Tomo III, p. 503.

las buenas o por las malas. Para eso, promovió un proyecto conocido como *court packing plan*<sup>3</sup>: permitía la designación de un nuevo juez federal por cada uno de los existentes que habían estado en el cargo por diez años o más y que no se hubieran retirado dentro de los seis meses de haber cumplido los setenta años<sup>4</sup>.

Por supuesto, los argumentos a los que recurrió para esa intentona no radicaban en la oposición de la SCOTUS a sus políticas. Sostuvo que “*la Corte estaba atrasada en sus tareas... que, por necesidad de mantenerse al día, rehusaba escuchar el ochenta y siete por ciento de los casos sometidos en revisión por litigantes particulares y, finalmente, la capacidad de los mismos magistrados... ‘demasiado viejos o achacosos’... un asunto sumamente delicado y sin embargo uno que requiere franca discusión... en casos excepcionales, por supuesto jueces, como otros hombres conservan hasta una edad avanzada todo su vigor físico y mental. Los no tan afortunados, son a menudo incapaces por sus propias habilidades*”<sup>5</sup>.

Nuestra Constitución, al igual que en los EE. UU., atribuye al Congreso, entonces, un margen muy amplio de actuación. Es decir: puede establecer a su criterio, y según su solo criterio, cuál es la integración correcta para la CSJN. Ahora bien, a primera vista, podríamos pensar que existen supuestos en los que podríamos hablar de casos claros de *sobre-integración* -es decir, exceso en la cantidad de miembros del Tribunal, por ejemplo, cincuenta- o supuestos ostensibles de *infra-integración* -tres integrantes, por ejemplo-. Un buen criterio para identificar este tipo de situaciones, me parece, consiste en analizar cómo se ha desarrollado en la práctica de nuestro país esta cuestión.

A partir de lo que se dijo en (i), se sigue que es atribución del Congreso de la Nación determinar cuál será la composición de la CSJN.

Así lo ha hecho, a lo largo de nuestra historia constitucional: la Ley 27 (1862) lo fijó en cinco integrantes; la Ley 15271 (1960) en siete; la Ley 16895 (1966) volvió a

---

(3) Sobre este proceso en los EE. UU. recomiendo, entre otras obras, BIANCHI, Alberto B. *Historia constitucional de los Estados Unidos*, Cátedra, Buenos Aires, 2008, Tomo II, p. 107 y GAVIOLA, Carlos A. *El Poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos*, Editora Distribuidora Argentina, Buenos Aires, 1976, p. 146.

(4) Como recuerda GAVIOLA, “[n]o fue necesaria acción tan drástica, pues la Corte misma no había podido ser ajena al clamor público anterior ya al ataque de Roosevelt y pudo notarse en sus últimas sentencias síntomas favorables a una evolución”. Conf. GAVIOLA, Carlos A. *El Poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos*, op. cit. p. 148. Los movimientos de la SCOTUS pueden verse en los conocidos casos “*Nebbia v. New York*” (USSC, 291 U.S. 502 [1934]), “*West Coast Hotel v. Parrish*” USSC, 300 U.S. 379 [1937]) y “*National Labor Relations Board v. Jones & Laughlin Steel Corp.*” (USSC, 301 U.S. 1 [1937]). Se suele sostener entre los comentaristas que tuvo mayor incidencia en los movimientos de la SCOTUS una modificación a la legislación previsional que las propias acciones directas de Roosevelt. En efecto, al poco tiempo, el Congreso sancionó la Ley de Pensiones para la Corte Suprema. Según esta legislación, los magistrados podían acceder al beneficio de la jubilación con el sueldo íntegro que recibían como jueces al llegar a la edad de setenta años. De manera inmediata al dictado de esta ley, dos jueces que se habían opuesto con énfasis a la legislación del *New Deal* (Van Devanter y Sutherland) solicitaron su jubilación.

(5) Conf. GAVIOLA, Carlos A. *El Poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos*, op. cit. p. 147.

cinco; la Ley 23774 (1990) lo elevó a nueve y, finalmente, la Ley 26183 (2006) retornó a los cinco jueces originarios.

### II.1. La ampliación de la CSJN (i): de cinco a siete en 1959

La integración de cinco miembros se mantuvo vigente en nuestro país por casi cien años. Desde la puesta en funcionamiento de la CSJN por la ley 27, en 1862, hasta 1960. Aun cuando hubo varios intentos de ampliar su composición originaria, esta se mantuvo inalterada. Por ejemplo, el Gobierno de Facto que interrumpió el orden constitucional el 6 de septiembre de 1930 pretendía, a través de una reforma constitucional, elevar el número de integrantes a un mínimo de catorce y dividirla en salas<sup>6</sup>. Fue recién en la década del sesenta del siglo veinte cuando esos intentos adquirieron mayor presencia. Para eso, la posición de la propia CSJN resultará fundamental: ella misma hizo saber su preocupación por el correcto funcionamiento del Tribunal.

Los motivos de esta preocupación se refieren a la acumulación de causas en los estrados del Tribunal. Como recuerda Martín Oyhanarte (h), el entonces presidente de la CSJN, Alfredo Orgaz, solicitó al Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, "PEN") que se llevara a cabo un estudio sobre la posible reforma<sup>7</sup>. La CSJN, por su parte, a través de la Acordada del 25 de agosto de 1958 respondió un oficio que le enviara el entonces Presidente de la Nación, Doctor Arturo Frondizi. En el oficio, el titular del PEN estimaba de "*sumo interés la opinión [del Tribunal] acerca de la oportunidad y conveniencia de aumentar el número de jueces que [lo] integran, con asignación de salas con competencia determinada*". En su respuesta, la CSJN en plano recomendaba con "*toda necesidad y urgencia aumentar a nueve el número de miembros del Tribunal, en consideración al elevado monto de causas que durante los diez años últimos, sobre todo, han llegado regularmente a conocimiento de la Corte*"<sup>8</sup>. En esa misma oportunidad, además, requería que "*haga posible la división en salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas... que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema*". El juez Aristóbulo Aráoz de Lamadrid, de todos modos, señaló que: "*... la alteración del número de los miembros del Tribunal tiene implicaciones y trascendencia institucionales y económicas, conducen a estimar prudente que sean los poderes políticos de la Nación, quienes en ejercicio de sus atribuciones privativas determinen la oportunidad de poner en movimiento la acción legislativa pertinente, una vez que este Tribunal suministre la información atinente a las dificultades de orden material que pudieran subsistir*"<sup>9</sup>.

(6) Conf. GARCÍA MANSILLA, Manuel J. "Es constitucional la división de la Corte Suprema en salas", *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N. 2 (diciembre 2020), pp. 462-463.

(7) OYHANARTE, Martín (h). "La Corte del 60: Poder moderador ante una democracia cercada (1958-1966)", en SANTIAGO, Alfonso (h) (Dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2013, Tomo II, pp. 672-673.

(8) Conf. CSJN, Fallos, 241:112 (1958), la referencia en p. 113.

(9) Conf. CSJN, Fallos, 241:112 (1958), la referencia en p. 114.

La división en salas, a decir verdad, no podía considerarse emplazada ni en los antecedentes del Tribunal ni en el desarrollo constitucional de los EE. UU. Es por eso que esta idea resalta con razón Oyhanarte (h), “*tendía a alejar [a la CSJN] de [I] modelo [...] estadounidense y a acercarse a un modelo típico del Derecho europeo continental, en donde la Corte es un tribunal de casación con competencia general, numerosos miembros y salas con competencias específicas*”<sup>10</sup>.

Las críticas, por supuesto, no se hicieron esperar. Bielsa, por ejemplo, señaló que el aumento de jueces conduciría “*fatalmente a una mayor demora en la decisión de los casos fallados [...] si tres jueces ven un asunto en quince días, cinco necesitan veinticinco, y nueve jueces, cuarenta y cinco días*”<sup>11</sup>. En lo que se refiere a la división en salas, a partir de la interpretación literal del (actual) art. 108 de la Constitución se dijo que sería inconstitucional. Pues el Congreso carece de competencia para dividir la CSJN de este modo. Es que, en definitiva, “*la medida redundaría en la pérdida de la unidad que es esencial en la cima de toda jurisdicción*”<sup>12</sup>.

Charles Evans Hugues, integrante de la SCOTUS entre 1910 y 1916, había adelantado los mismos argumentos en los EE. UU. En efecto, ante el intento de Roosevelt de reformar la integración de la SCOTUS, sostuvo: “*El resultado sería contraproducente; habría que escuchar más jueces, conferenciar con más jueces, discutir con más jueces, convencer o ser convencidos por más jueces... se podría sugerir que la Corte actuara en salas con tres jueces cada una... la Constitución habla de ‘una’ Suprema Corte y no parece autorizar dos o más salas de una Corte actuando como cortes separadas. No puede tampoco concebirse que decisiones de fundamental importancia dependan de quienes fueron los tres jueces que intervinieron*”<sup>13</sup>.

El proyecto de ampliación, finalmente, fue aprobado en 1960 con un escaso tratamiento, debate y difusión<sup>14</sup>. La ley 15271 determinó que los integrantes de la CSJN serían siete, dos menos que en EE. UU., y facultó al tribunal a dividirse en salas para entender en todas las cuestiones sometidas a su competencia, con excepción de las cuestiones sobre inconstitucionalidad o de competencia originaria<sup>15</sup>, que deberían ser tratadas en pleno. La reforma duró poco: hasta 1966, en que por Ley 16895, el Congreso volvió a fijar la composición del Tribunal en los originarios cinco integrantes.

---

(10) Conf. OYHANARTE, Martín (h). “La Corte del 60: poder moderador ante una democracia cercada (1958-1966)”, *op. cit.* p. 673.

(11) *Ibidem*, p. 673.

(12) *Ibidem*, p. 674.

(13) Citado por GAVIOLA, Carlos A. *El Poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos*, *op. cit.* p. 147. Estas mismas expresiones son recogidas por la CSJN en Fallos 312:1513 (la referencia se encuentra en p. 1515).

(14) Conf. OYHANARTE, Martín (h). “La Corte del 60: poder moderador ante una democracia cercada (1958-1966)”, *op. cit.*, p. 674.

(15) *Ibidem*, p. 675.



## II.2. La ampliación de la CSJN (ii): de cinco a nueve en 1990

El ex presidente Menem -recuerda el periodista Horacio Verbitsky- decía que no tenía intenciones de modificar la estructura de la CSJN<sup>16</sup>. Pero aquel compromiso duró poco. En cuanto pudo, amplió su integración, designó algunos amigos de escasos antecedentes y apalancó sus políticas en decisiones judiciales. Menem comprendió que no impondría su agenda política con una justicia independiente. La hipótesis del libro de Verbitsky está expresada en su subtítulo: una Corte a medida posibilita construir un poder absoluto, sin control y sin justicia.

Los argumentos de entonces son similares a los de ahora: sobrecarga de trabajo y excesiva demora en la resolución de casos. La solución es la misma: ampliación de la integración del tribunal. El 17 de abril de 1990, el presidente Carlos Menem promulgó la Ley 23774 (1990) que ampliaba el número de integrantes de la CSJN a nueve miembros. Al día siguiente, envió al Congreso los pliegos de los nominados. El 19 del mismo mes y año, el Senado prestó acuerdo a sus designaciones. Lo hizo en escasos siete minutos de una sesión secreta.

La opacidad de este procedimiento, por el carácter secreto de esa sesión y por el despreocupado tratamiento de sus antecedentes, tuvo importantes consecuencias -negativas- institucionales en nuestro país. Pero también marcó, en este ámbito, los objetivos de la Convención Constituyente de 1994. Por eso, la reforma estableció que para esta designación se requería de una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes del Senado y que el tratamiento de los nominados debía ser realizado en “sesión pública, convocada al efecto” (artículo 99 inc. 4, CN).

La difusión, por los medios periodísticos de entonces, de las intenciones del PEN de ampliar la integración de la CSJN motivó que ella brindara su posición sobre el asunto. Lo hizo a través de la Acordada 44/89<sup>17</sup>. El objeto de esta acordada era sentar una posición sobre dos aspectos del proyecto del PEN: (i) la composición del Tribunal y (ii) algunos aspectos de su competencia -i.e., *certiorari*, incorporado al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-.

En primer lugar, la CSJN explica por qué opinaría sobre el asunto<sup>18</sup>. La justificación de esto es obvia: desde los albores de su jurisprudencia, ha aclarado que los tribunales en nuestro sistema constitucional solo pueden expedirse en un “caso”,

(16) VERBITSKY, Horacio. *Hacer la Corte. La construcción de un poder absoluto sin justicia y sin control*, Planeta, Buenos Aires, 1993.

(17) CSJN, Fallos, 312:1513 (22/09/89).

(18) El punto es tan relevante que, incluso, en la Acordada puede verse la disidencia del entonces Presidente de la CSJN. Allí, el Doctor José Severo Caballero sostuvo: “una resolución de la Corte Suprema dictada por medio de Acordada aparecería alterando la conducta y la jurisprudencia tradicional del cuerpo de no expedirse en abstracto, ni aun ante consultas (Fallos: 2:254; 34:62; 73:122, y muchos otros)”. Agregaba que no hay disposición jurídica en el ordenamiento jurídico que autorice “pronunciamientos genéricos sobre la oportunidad y conveniencia de pretendidas reformas a las leyes que regulan la composición de la Corte Suprema y aspectos de su competencia”. Conf. CSJN, Fallos, 312:1513, p. 1519.

“causa” o “controversia”. En efecto, “[e]n nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervenci3n de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar”<sup>19</sup>.

Sin embargo, sostiene que “no puede permanecer ajena a una circunstancia de tan seria repercusi3n sobre las instituciones republicanas, en la medida en que compromete, precisamente, el funcionamiento de la cabeza de uno de los poderes que, seg3n la Constituci3n Nacional, gobiernan la Naci3n, y cuya misi3n por excelencia es la de custodiar la supremacía de la Ley Fundamental y ser el garante final de los derechos y garantías en ella consagrados. Resulta, entonces, un imperativo ético e institucional que esta Corte contribuya al esclarecimiento de un tema tan capital, máxime cuando su experiencia y juicio, por vincularse con puntos básicos de su organizaci3n, parece tener un valor difícilmente sustituible”.

En lo que se refiere a la soluci3n propuesta para enfrentar los problemas identificados -i.e., aumento de casos y de delegaci3n de funciones- sostiene que “media una distancia que no puede ser recorrida sin grave riesgo”. Agrega que (i) si el Tribunal debe actuar por la Constituci3n como una unidad, el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir y (ii) en tales condiciones, ese igual numero de litigios deberá ser estudiado -no por cinco sino- por nueve jueces. De esto se sigue, seg3n la CSJN, que “la suma de miembros para un 3rgano unitario no es un vehículo conducente para variar el ingreso de expedientes; ni para aliviar lo que constituye el quehacer primordial de los magistrados: resolver los litigios; ni para agilizar el curso de los procesos”. La imagen, para ella, no puede ser más desoladora: “[d]ebates interminables, multiplicaci3n de votos dispares que impiden establecer criterios jurisprudenciales claros y previsibles, inseguridad jurídica, prolongaci3n de las situaciones litigiosas, entre otros, son los efectos contraproducentes más notorios”<sup>20</sup>.

En fin, para la CSJN, aun cuando es una potestad del Congreso determinar el número de sus integrantes, no puede hacerlo de cualquier manera. Pues, al decir de Joaquín V. González<sup>21</sup>, debe atenderse a las “necesidades reales” del paí22.

### **II.3. La reducci3n de la CSJN: de nueve a (otra vez) cinco en 2006**

En el ańo 2003, el entonces presidente de la Naci3n dict3 el decreto 222/2003, llamado de “Autolimitaci3n presidencial para la designaci3n de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n”. Seg3n sus fundamentos, el decreto estaba destinado a modernizar ese procedimiento a trav3s de una mayor participaci3n colectiva. Esto se aseguraría con la posibilidad ciudadana de observar o adherir a

---

(19) Entre muchos otros precedentes, sin ser exhaustivos, pueden citarse entre otros: CSJN, Fallos: 340:1084; 341:1356; 342:853.

(20) Conf. CSJN, Fallos 312:1513. La cita textual la extraigo de p. 1515.

(21) GONZÁLEZ, Joaquín V. “Manual de la Constituci3n Argentina”, *op. cit.* p. 503.

(22) La CSJN remarca esta circunstancia en CSJN, Fallos 312:1513. El énfasis puede verse en p. 1517.



las candidaturas. Esta mayor exposición favorecería el debate social sobre la trascendencia institucional de las designaciones.

Este punto es muy importante. Puesto que, aun cuando la designación de un integrante de la CSJN es un acto de mucha relevancia, suele pasar casi desapercibido por un sector importante de la ciudadanía. Hasta no hace mucho tiempo, parecía ser una cuestión que solo le interesaba a “políticos” y abogados. En un pasaje de sus memorias, el ex presidente de los EE. UU. Barack Obama reconocía este punto. Incluso, plantea casi una paradoja: en ocasiones, su trabajo más importante como presidente pasaba desapercibido para la gente. Entre una de esas tareas que parecía no importarle a nadie, señalaba, la designación de los integrantes de la Corte sobresale de modo ostensible<sup>23</sup>.

La eficacia del decreto 222/2003 fue, sin embargo, dispar. Al comienzo de su implementación, coadyuvó al recupero de la legitimidad perdida por una institución desprestigiada socialmente. Lo hizo tanto por las cualidades de los nuevos integrantes como por el procedimiento llevado a cabo para su designación. No obstante, algunos sucesos posteriores demostraron la debilidad de la herramienta. Ella dependía de la buena voluntad de su autor; pues, como cualquier autorrestricción, podía desobedecerse sin consecuencias prácticas.

Esta situación fue ostensible con la renuncia de Augusto Belluscio y la destitución de Antonio Boggiano. Vencido el plazo fijado para motorizar la designación de sus reemplazantes, el PEN no propuso ningún postulante<sup>24</sup>. Esto paralizó sobre temas controvertidos a una CSJN integrada efectivamente por siete miembros, pero conformada legalmente por nueve<sup>25</sup>. Repárese que para adoptar una decisión necesitaba el acuerdo de cinco de sus integrantes, una situación insólita en la que el propio gobierno la había colocado, como sostuvo Roberto Gargarella, por “astucia o irresponsabilidad”<sup>26</sup>. Además, en aquel entonces, la CSJN implícitamente parecía haber decidido que no se integraría con conjuces. El problema, es obvio, era que se terminaron “dilatando así ilegalmente la solución de numerosos casos”<sup>27</sup>.

---

(23) OBAMA, Barack. *Una tierra prometida*, traducción de Andrés Barba, Carmen M. Cáceres, Efrén del Valle, Marcos Pérez Sánchez y Francisco J. Ramos, Debate, Buenos Aires, 2020, pp. 465-466.

(24) MOCOROA, Juan M. “Atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional”, en Hernández, Antonio (h) (Dir.), *Derecho Constitucional, La Ley*, Buenos Aires, 2013, Tomo II.

(25) Una excelente descripción de todos los problemas y las opiniones de los actores relevantes en aquel entonces puede verse en LITVACHKY, Paula - ZAYAT, Demián. “Procesos de cambio en la justicia argentina: Hacia un nuevo modelo de Corte Suprema y el futuro del Consejo de la Magistratura” en CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2007* Siglo XXI Editores, Buenos Aires, p. 115-150, en especial, p. 131 y ss.

(26) GARGARELLA, Roberto. “Nueva mayoría en la Corte”, *La Nación* del 12 de septiembre de 2006.

(27) RIVERA, Julio César (h.) - LEGARRE, Santiago. “Quórum y mayoría en la Corte Suprema”, *Jurisprudencia Argentina*, 2008, pp. 1424 - 1450.

El contexto era tan complejo que algunos autores plantearon soluciones novedosas para salir de la encerrona. Gargarella recomendaba que la CSJN dispusiera, como máxima autoridad jurídica del país, que tomara sus decisiones con la mayoría propia del número de integrantes que la conformaban en aquel momento, mientras se mantuviera la inacción del PEN. Adviértase que esta solución, en los hechos, resultaba contraria a lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 1285/1958, en tanto dispone que “... las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones...”<sup>28</sup>. Martín Böhmer propuso una salida aún más heterodoxa: si la CSJN debía resolver un caso, y si algunos de sus ministros se encontraban en minoría de tres, deberían poner en manos del azar el sentido de su decisión y sortear cuál de ellos firmaría el quinto voto necesario para hacer mayoría<sup>29</sup>.

Esta situación recién se subsanó legalmente con el dictado de la ley 26183, que redujo a cinco el número de integrantes del tribunal.

### III. El último intento de reforma: el Proyecto aprobado en el Senado

En un hecho relativamente reciente, el Senado de la Nación aprobó un nuevo proyecto de modificación de la integración de la CSJN. En una sesión especial convocada el 22 de septiembre, que duró siete horas y treinta y nueve minutos, el proyecto fue sancionado por 36 votos positivos y 33 negativos<sup>30</sup>. El texto del proyecto tiene escasos cinco artículos, contando el último de forma: (i) amplía a quince los integrantes del Tribunal; (ii) establece una cláusula de transición: hasta que la CSJN esté definitivamente integrada, sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integren al momento de adoptarlas; (iii) reafirma que los actuales jueces conservarán sus cargos; y (iv) dispone que la implementación de la ley se hará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que ello demande. El proyecto originario, presentado por los Senadores Mayans y Fernández Sagasti era idéntico. Con una excepción: el número de integrantes. El original lo establecía en veinticinco, el aprobado en quince.

Los argumentos son los mismos que se sostuvieron en 1990:

---

(28) Un análisis muy detenido sobre esta cuestión, en RIVERA, Julio César - LEGARRE, Santiago. “Quórum y mayoría en la Corte Suprema”, *op. cit.*. También, LEGARRE, Santiago, “Más sobre quórum y mayoría en la Corte Suprema: sentencias ‘2-1’ en un tribunal de cinco miembros”, *Revista de historia del derecho*, 2015 (49), en <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10415> (consultado por última vez el 25 de octubre de 2022).

(29) BÖHMER, Martín. “Los derechos y el azar”, en *La Nación* del 1 de noviembre de 2006.

(30) La sesión completa puede verse en <https://www.youtube.com/watch?v=1xTP3RJPBis> (consultado por última vez el 25 de octubre de 2022).

- (i) cúmulo de casos a resolver por el Tribunal, lo que conlleva una considerable demora en la tramitación de los procesos judiciales;
- (ii) exagerada delegación de tareas en los secretarios.

De todas maneras, existe algún aire innovador:

- (iii) necesidad de representación federal y de género;
- (iv) división en salas por especialidad;
- (v) antecedentes del derecho comparado (“acorde a las mejores experiencias internacionales”, se dijo) que demostrarían que nuestra CSJN estaría infra-integrada.

Como dije, el proyecto original modificaba la integración del tribunal elevándola a veinticinco miembros. De esta forma, decían los autores del proyecto, podría darse participación a las provincias<sup>31</sup>. Recordemos que el 23 de mayo un conjunto de dieciséis gobernadores firmaron un documento en el que reclamaban la conformación de una “Corte más Federal”. Además, se sugería la división en salas.

Tengo la impresión de que estos argumentos son más estratégicos que reales. El aumento de integrantes de la Corte incrementa la negociación política y el bloqueo; incentiva una especie de conteo de votos para ver quiénes están de un lado y quienes están del otro; dificulta la selección y su desempeño posterior; y, además, ralentiza los procesos.

Esto fue advertido por la (entonces) senadora Cristina Fernández de Kirchner en el tratamiento de la ley 26183: *“Este ‘toma y daca’, que siempre se ha caracterizado por ser presentado bajo el paraguas de grandes estadistas en el marco de importantes negociaciones, fue nada más que eso: un simple ‘toma y daca’ o canje de cosas”*.

La experiencia ha comprobado, además, que la ampliación ralentiza los tiempos. Si esto es así, el objetivo no está en la eficiencia judicial. Más integrantes en el tribunal conlleva mayor dispendio de recursos, mayor cantidad de voluntades para resolver, mayor demora en alcanzar una decisión definitiva. Tal y como sostuvo la propia CSJN: *“[L]a reforma de la composición dificulta y demora el ejercicio de las funciones de la Corte y reduce su autonomía, en la medida en que se la somete al riesgo de una eventual paralización o importancia que originaría un número de miembros que, amén de injustificado, dificultaría enormemente la toma de decisiones de un cuerpo que debe pronunciarse como unidad, sin que siquiera se avizoren los presuntos beneficios”*<sup>32</sup>.

---

(31) GARGARELLA, Roberto. “Una Corte Federal: menos democracia, menos derechos”, *La Nación* del 27 de mayo de 2022.

(32) CSJN, *Fallos* 312:1513, la referencia en p. 1518.

La división en salas es resistida por la mayoría de los académicos: tiene problemas conceptuales, institucionales y constitucionales. Lo primero porque la Corte solo excepcionalmente resuelve casos relativos al derecho común. Su función principal recae sobre cuestiones constitucionales relativas a la supremacía del derecho federal. Este rol institucional debería alertarnos, además, sobre los criterios para seleccionar sus integrantes. La división implica “muchas cortes” que se expiden sobre temas diversos; esto podría facilitar la manipulación del tribunal, su presión y su independencia. Finalmente, un argumento literal: el artículo 108 de la Constitución se refiere a “una” Corte, no a varias.

Como dice García Mansilla, esta idea desnaturaliza el rol constitucional del tribunal como guardián de la Constitución; la desvía del foco principal de resolver casos constitucionales trascendentes; la convierte en una instancia adicional que dilatará los juicios y a la que todo litigante aspirará a llegar<sup>33</sup>. Esto también era compartido por la (entonces) senadora Fernández de Kirchner: “*La división en salas... rompería el criterio de tribunal único e intérprete definitivo de la constitucionalidad de las leyes*”.

En el debate en el Senado, un Senador oficialista sostuvo que la discusión sobre las modificaciones duró más de seis meses. Pero, hecho a las apuradas, sólo parece una mera cuestión aritmética. Que cinco miembros es poco, que veinticinco es mucho, que los intereses federales de las provincias. Ningún argumento serio dirigido a solucionar las dificultades del Poder Judicial. Ni siquiera esas referencias se basan en un diagnóstico certero sobre cuáles son los supuestos problemas que se quieren resolver. Y, en particular, respecto de cómo el medio seleccionado -i.e., ampliación de integrantes- puede ser eficaz para enfrentar las dificultades en el desempeño de la CSJN.

Para ese Senador, una CSJN integrada sólo por cuatro miembros hombres no puede zanjar las diferencias y las desigualdades de la sociedad. En resumen, nos propone una Corte federal, plural y heterogénea, que respete la paridad de género.

Me animo a decir que el proyecto, sin embargo, banaliza absolutamente todo: la cuestión de género, el federalismo y el rol de la Corte.

Banaliza la “cuestión de género”, porque la incluye como excusa para proponer una alteración drástica de la integración del tribunal, sin precedentes en nuestro país y sin considerar sus competencias constitucionales. Por eso, podemos recordar lo que dijo la CSJN en la Acordada 44/89: “*Las brascas alternativas en su composición, aunque entren formalmente en las atribuciones legales de otros poderes, en los hechos afectan tales valores, los cuales deben ser especialmente preservados para asegurar [la] esperanza [de la experiencia de transitar por el camino de las instituciones constitucionales sea*

---

(33) GARCÍA MANSILLA, Manuel J. “Es constitucional la división de la Corte Suprema en salas”, *op. cit.*, pp. 492-493.

esta vez verdadero y sólido], surgida tras vicisitudes históricas amargas, prolongadas y reiteradas”<sup>34</sup>.

Además, si el oficialismo estuviera comprometido con la cuestión de género ya hubiera propuesto una candidata para reemplazar a Elena Highton de Nolasco. Esa vacante se produjo hace más de un año; sin embargo, es el oficialismo el que permite que esa silla continúe vacía. Además, podría haber recurrido a nuestros antecedentes sobre la composición del Tribunal. Para eso, podría haber determinado la composición en siete o nueve y, además, fijar que la CSJN solo podría ser integrada con candidatas mujeres.

También banaliza el federalismo y a la propia CSJN. La CSJN no representa a las provincias, esa es una función del Senado de la Nación. Como sostuvo “... la Corte no es ni debe ser un órgano ‘representativo’, ni mucho menos un órgano destinado a expresar, de modo especial, a la voz de los gobernadores de las provincias”<sup>35</sup>. Ella debe resolver casos constitucionales, asegurar la supremacía constitucional y tutelar los derechos constitucionales. Pero, además, desconoce la jurisprudencia de los últimos años del Tribunal que, a decir verdad, tiene una tendencia a decidir a favor de los intereses locales. Aun cuando al Gobierno nacional no le plazcan esas decisiones<sup>36</sup>.

En lo que se refiere a la invocación del derecho comparado, francamente no resiste el menor análisis. El empleo del derecho comparado para el análisis de las instituciones propias de un país, usualmente, puede tener dos finalidades: (i) proponer una mejor interpretación de las instituciones vigentes y (ii) postular la incorporación y proliferación de los llamados “trasplantes” institucionales<sup>37</sup>.

Esto es así porque, como señala Héctor Mairal, “es fácil copiar una norma, pero no lo es tanto descubrir las reglas que la condicionan y que le permite funcionar armónicamente dentro de su sistema de origen”<sup>38</sup>. Por eso es conveniente distinguir los elementos estructurales de los fungibles de un sistema y, a partir de eso, efectuar la comparación de que se trate<sup>39</sup>. Las advertencias están dirigidas a rechazar la adopción mecánica

(34) CSJN, Fallos: 312:1513, p. 1514.

(35) GARGARELLA, Roberto. “Una Corte Federal: menos democracia, menos derechos”, *op. cit.*

(36) Resulta paradigmático, en este sentido, el caso decidido en CSJN, Fallos: 344:809 (“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad [04/05/2021]”).

(37) Sobre esto, véase MOCOROA, Juan M. *Deferencia Judicial & Discrecionalidad: Contexto, Limitaciones y Proyecciones para el Derecho Argentino* (en preparación).

(38) MAIRAL, Héctor A. “Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino”, en URRIGOITY, Javier (Coord.). *Estudios de Derecho Administrativo*, II, IEDA, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2000, p. 42.

(39) Conf. MAIRAL, Héctor A. “Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino”, *op. cit.* y GARCÍA MANSILLA, Manuel - RAMÍREZ CALVO, Ricardo, *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del Derecho Público Argentino*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 5 - 8. En lo que hace específicamente a las propuestas de reformas

de soluciones foráneas. En cualquier caso, la actividad del intérprete debe ser reflexionar cuidadosamente las condiciones de producción de esas soluciones, como así también su impacto sobre el derecho local<sup>40</sup>.

Si hiciéramos esta tarea, las manifestaciones relativas al derecho comparado serían francamente irrelevantes. Esto es así porque las comparaciones que se efectuaron, aun cuando relativa a países de la región, desconocen el rol de la CSJN. Los países que se invocaron como antecedentes se refieren a tribunales constitucionales a la europea, que tienen una integración distinta.

La división en salas, aun cuando no aprobada en el proyecto, tampoco se condice con nuestro sistema institucional, tal y como ya lo adelanté. Nuestra CSJN no es un tribunal de casación con competencia *nomifiláquica* en la interpretación del derecho común. Cualquier intento en este sentido, además, resultaría contrario al propio federalismo: el artículo 75 inciso 12, CN establece expresamente que la interpretación del derecho común corresponde a la justicia provincial.

Por último, y en un sentido más general, banaliza nuestras instituciones. El principal argumento oficialista se refirió al desprestigio del Poder Judicial. ¿La solución? Ampliar el número de integrantes. Cómo se vincula ese diagnóstico con la reforma propuesta es el gran interrogante que no se nos explicó. Lo mismo dijo la CSJN en la Acordada 44/89: “no expresa las concretas razones por las cuales el arbitrio propuesto sería el medio idóneo para conjurar el estado de cosas que lo motivaría”<sup>41</sup>.

La manipulación institucional tiene costos en términos de percepción y generación de confianza. La distorsión entre aquello que nos dicen que vienen a hacer y lo que realmente hacen con las reglas que nos gobiernan incide en nuestra evaluación de su fortaleza y confiabilidad. Los problemas de confianza en el Poder Judicial no se solucionan con más integrantes en la Corte. Más jueces sólo demoran decisiones que pueden ser urgentes.

El actual juez de la CSJN, Carlos Rosenkrantz, hace muchos años decía que la confianza presupone estar dispuestos a creer en otros o estar dispuestos a ponernos en manos de otros y sentirnos seguros haciéndolo<sup>42</sup>. Las instituciones públicas tienen una función muy relevante en la generación de confianza y en su preservación.

---

a la CSJN y el uso del “derecho comparado”, véase GARCÍA MANSILLA, Manuel J. “Es constitucional la división de la Corte Suprema en salas”, *op. cit.*, pp. 485 - 488.

(40) GARCÍA MANSILLA, Manuel - RAMÍREZ CALVO, Ricardo. *Las fuentes de la Constitución Nacional*, *op. cit.*; TAWIL, Guido S. “El estudio del Derecho Comparado y su incidencia en el desarrollo del derecho interno”, *Id. Estudios de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 589.

(41) Conf. CSJN, Fallos 312:1513, p. 1514.

(42) ROSENKRANTZ, Carlos F. “Confianza en el derecho”, en Rosenkrantz, Carlos F. - Bergman, Marcelo (Coord.), *Confianza y derecho en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica - CIDE, 2009, p. 103.



Cuando no podemos sentirnos seguros con ellas, cuando son tan débiles que están a merced de algunos, como ciudadanos careceremos de todo resguardo.

El problema, sin embargo, es general: no solo se refiere a dificultades individuales. Antes bien, la desconfianza que genera la manipulación de las instituciones tiene un impacto sistémico: generan déficits estructurales y erosionan al sistema. Como sostienen Levitsky y Ziblatt, aun cuando suele creerse que nuestras democracias mueren a manos de hombres armados, existen modos menos dramáticos pero igual de destructivos de demolerlas. Su punto es que, en general, *“las democracias se erosionan lentamente, en pasos apenas apreciables”*<sup>43</sup>. El mío es que, en fin, con proyectos como el descrito la erosión democrática realiza avances agigantados.

#### **IV. Alternativas no consideradas: incentivos procesales e integración de la CSJN**

Si el Congreso estuviera realmente interesado en disminuir el trabajo de la CSJN, podría tomar medidas mucho menos drásticas, pero más eficientes. Algunos autores han propuesto la institucionalización de la vinculatoriedad de los precedentes. Esto debería disminuir los casos en que la CSJN deba intervenir.

Otra cuestión a analizar podría ser el efecto del recurso extraordinario, al menos en algunos casos. Un porcentaje importante de las causas que tiene que conocer nuestra CSJN, vía recurso extraordinario, se refiere a recursos presentados por el propio Estado Nacional. Hace unos años, una estadística la Procuración del Tesoro de la Nación indicaba que aproximadamente el 75% de los casos en los que el Estado era parte, se referían a cuestiones previsionales y laborales en las que la demandada era la ANSES y las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas. Esos juicios, en su gran mayoría, terminan con sentencias de la CSJN. En todos los casos, o en la mayoría de ellos, por instrucción de sus superiores, los abogados del Estado interponen recursos extraordinarios para cuestionar las decisiones de las distintas Cámaras Federales. La interposición de ese recurso, como sabemos, tiene efectos suspensivos. Es decir, impide la ejecución de sentencia hasta que el recurso sea denegado o, si es concedido, la CSJN se expida sobre el tema; más allá de la posibilidad de ejecución anticipada, por supuesto.

El sistema genera incentivos muy claros; recurrir todas las decisiones. De esta manera, será el próximo gobierno, otro funcionario, quien deba afrontar el pago de esos pleitos. Una medida a la que se podría recurrir para desincentivar esta práctica de recurrir todas las decisiones, cuando ellas se contraponen con decisiones asentadas de la CSJN, podría ser otorgarle al recurso efecto no suspensivo. De esta manera, podía también desincentivarse esa práctica recurrente de recurrir para que pague otro gobierno.

---

(43) LEVITSKY, Steven - ZIBLATT, Daniel, *Cómo mueren las democracias*, traducción de Gema Deza Guil, Ariel, Buenos Aires, 2018, *passim*.

Además, debería tenerse en cuenta la integración de la CSJN en sí misma. Pensar la composición de la Corte es una tarea inescindible de sus funciones constitucionales. En nuestro sistema, insisto, debe ocuparse de cuestiones constitucionales y federales: asegurar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos más fundamentales. Sólo de manera excepcional puede conocer temas relativos a aquello que se conoce como derecho común. Esto es, temas laborales, penales, civiles y comerciales que no se refieran a una cuestión constitucional.

Esto es importante, porque tomar conciencia de esta cuestión podría ayudar en propuestas alternativas más alentadoras de la institucionalidad y de nuestros problemas cotidianos. La práctica llevada a cabo en nuestro país de designar a jueces no especialistas en derecho federal puede tener consecuencias en el trabajo de la CSJN. Oyhanarte, por ejemplo, ha argumentado con perspicacia que el caso argentino muestra que una tendencia a seleccionar candidatos con experiencia no centrada en derecho constitucional podría conducir a una expansión indeseable de la competencia y el volumen de casos decididos por la Corte<sup>44</sup>. Las razones no son difíciles de encontrar: jueces especialistas en derecho común tienen incentivos para desarrollar argumentaciones más amplias sobre los temas que, quizás, han estudiado toda su vida y sobre los que querrán dejar una “huella”.

## V. Cierre

En este breve trabajo, analicé el reciente proyecto aprobado por el Senado de la Nación para reformar la integración de la CSJN. Antes de enfocarme en el Proyecto aprobado en sí mismo, me detuve a considerar los intentos exitosos de reforma del Tribunal. De este modo, pasé revista a algunas de esas modificaciones, y a los argumentos vertidos por los operadores relevantes en esas ocasiones. Finalmente, describí y critiqué los argumentos que se utilizaron para aprobarlo. Sostuve, en líneas generales, que se trataba de argumentos estratégicos, antes que institucionales con miras en el mejor funcionamiento de la CSJN. Mi intuición es que esos argumentos se solapan con otros no proferidos.

Murillo, Levitsky y Brinks, en una publicación reciente, demuestran que el debilitamiento institucional puede ser una estrategia política<sup>45</sup>. En esta línea, a mi modo de ver, el proyecto de modificación de la integración de la CSJN está dirigido a debilitar al Poder Judicial y no, por el contrario, a acercarlo a la ciudadanía o dar respuestas a sus necesidades.

---

(44) OYHANARTE, Martín (h). “Supreme Court Appointments in the U.S. and Argentina”, *Washington University Global Studies Law Review*, 2021, Vol. 20, Num. 4, pp. 697-741.

(45) MURILLO, María Victoria - LEVITSKY, Steven - BRINKS, Daniel. *La ley y la trampa en América latina. Por qué optar por el debilitamiento institucional puede ser una estrategia política*, traducción de Ana Bello, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2021, *passim*.

El énfasis en la perspectiva institucional debería permitir que nos alejáramos del análisis aritmético *-i.e., si quince, si veinticinco-*. Ese distanciamiento, a su vez, favorecería que podamos advertir el impacto más amplio sobre el sistema. Esto ya lo había advertido el ex ministro de la CSJN Jorge Bacqué, que renunció cuando se produjo la ampliación del Tribunal durante la gestión del ex Presidente Menem. Antes que batallar con disidencias solitarias, él decidió distanciarse con la convicción de que el respeto a las formas y a las instituciones tienen un valor en sí mismo, además de instrumental. En efecto, en una entrevista sostuvo que: “... *mi ferviente deseo es que los actuales ministros permanezcan en sus cargos hasta que renuncien, se jubilen o se mueran. Que el próximo gobierno de turno no aumente el número de ministros a diecinueve, porque creo que la persistencia en la práctica de la democracia formal es el único camino a la democracia real*”<sup>46</sup>.

Lo que no podemos hacer, sin intentar tapar el sol con las manos, es no advertir la eficacia causal de nuestra debilidad institucional sobre este presente que tanto nos duele. Aun cuando parezca un problema muy lejano para quienes sólo están interesados en llegar a fin de mes, el maltrato y la manipulación tienen repercusiones en el día a día.

## VI. Bibliografía

BIANCHI, Alberto B. *Historia constitucional de los Estados Unidos*, Chatedra, Buenos Aires, Tomo II, 2008.

BÖHMER, Martín. “Los derechos y el azar”, en *La Nación* del 1 de noviembre de 2006.

GARCÍA MANSILLA, Manuel - RAMÍREZ CALVO, Ricardo. *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del Derecho Público Argentino*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006.

GARCÍA MANSILLA, Manuel J. “Es constitucional la división de la Corte Suprema en salas”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, Num. 2 (diciembre 2020).

GARGARELLA, Roberto. “Nueva mayoría en la Corte”, *La Nación* del 12 de septiembre de 2006.

GARGARELLA, Roberto. “Una Corte Federal: menos democracia, menos derechos”, *La Nación* del 27 de mayo de 2022.

GAVIOLA, Carlos A. *El Poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos*, Editora Distribuidora Argentina, Buenos Aires, 1976.

---

(46) SANTIAGO, Alfonso (h). “La Corte de los nueve (1990-2003)” en Santiago, Alfonso (h) (Dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, Tomo III, 2013, p. 1322.

GONZÁLEZ, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina", en *Obras completas de Joaquín V. González*, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Tomo III, 1935.

LEGARRE, Santiago. "Más sobre quórum y mayoría en la Corte Suprema: sentencias '2- 1' en un tribunal de cinco miembros", *Revista de historia del derecho*, 2015 (49). Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10415>

LEVITSKY, Steven - ZIBLATT, Daniel. *Cómo mueren las democracias*, traducción de Gema Deza Guil, Buenos Aires, Ariel, 2018.

LITVACHKY, Paula - ZAYAT, Demián. "Procesos de cambio en la justicia argentina: hacia un nuevo modelo de Corte Suprema y el futuro del Consejo de la Magistratura" en CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2007*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007.

MAIRAL, Héctor A. "Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino", en Urrigoity, Javier (Coord.), en *Estudios de Derecho Administrativo*, II IEDA, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2000.

MOCOROA, Juan M. "Atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional", en HERNÁNDEZ, Antonio (h) (Dir.), *Derecho Constitucional*, La Ley, Buenos Aires, Tomo II, 2013.

MOCOROA, Juan M. *Deferencia Judicial & Discrecionalidad: Contexto, Limitaciones y Proyecciones para el Derecho Argentino* (en preparación).

MURILLO, María Victoria - LEVITSKY, Steven - BRINKS, Daniel. *La ley y la trampa en América latina. Por qué optar por el debilitamiento institucional puede ser una estrategia política*, traducción de Ana Bello, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2021.

OBAMA, Barack. *Una tierra prometida*, traducción de Andrés Barba, Carmen M. Cáceres, Efrén del Valle, Marcos Pérez Sánchez y Francisco J. Ramos, Debate, Buenos Aires, 2020.

OYHANARTE, Martín (h). "La Corte del 60: poder moderador ante una democracia cercada (1958-1966)", en Santiago, Alfonso (h) (Dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Marcial Pons, Buenos Aires, Tomo II, 2013.

OYHANARTE, Martín (h). "Supreme Court Appointments in the U.S. and Argentina", *Washington University Global Studies Law Review*, Vol. 20, Num. 4, 2021.

RIVERA (h.), Julio César - LEGARRE, Santiago. "Quórum y mayoría en la Corte Suprema", *Jurisprudencia Argentina*, 2008.

ROSENKRANTZ, Carlos F. "Confianza en el derecho", en ROSENKRANTZ, Carlos F. - BERGMAN, Marcelo (Coord.), *Confianza y derecho en América Latina*, Fondo de Cultura Económica - CIDE, México, 2009.

SANTIAGO, Alfonso (h). "La Corte de los nueve (1990-2003)", en SANTIAGO, Alfonso (h) (Dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, Tomo III, 2013.

TAWIL, Guido S. "El estudio del Derecho Comparado y su incidencia en el desarrollo del derecho interno", *Id.*, *Estudios de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

VERBITSKY, Horacio. *Hacer la Corte. La construcción de un poder absoluto sin justicia y sin control*, Planeta, Buenos Aires, 1993.

